

*Decreto de 2 de julio, haciendo estensiva la gracia de pagar solo el 20 p<sup>o</sup> á los que tuvieren órdenes contra el 14, el 8, 7 y 2 p<sup>o</sup> por préstamos voluntarios al Gobierno.*

El Senador Presidente de la República á sus habitantes :

Considerando: que antes de la emision del decreto de 7 de abril ppdo. que mandó adjudicar cien mil pesos en bonos, cuyos tenedores gozan de la gracia de pagar solamente un 20 p<sup>o</sup> de derechos marítimos, varios propietarios habian emprestado voluntariamente algunas sumas de dinero en cambio de órdenes contra el 7 y el 14 p<sup>o</sup>, contra el 8 en bonos y el 2 p<sup>o</sup> de caminos que se cobra en las Aduanas por el 40 p<sup>o</sup> establecido: que el Gobierno está en la precisa obligacion de igualar aquellos prestamistas con los adjudicatarios que no son de mejor condicion para disfrutar esclusivamente de aquel privilegio; en uso de las facultades con que se halla investido,

Decreta;

Art. 1<sup>o</sup> Los tenedores contra el 8 p<sup>o</sup> en bonos á virtud de empréstito hecho al Tesoro nacional, serán considerados como tenedores de los bonos mandados adjudicar por decreto de 7 de abril último, para los efectos del art. 3<sup>o</sup>. de dicha disposicion.

Art. 2<sup>o</sup> Los que tuviesen órdenes contra el 7 y el 14 p<sup>o</sup> en dinero y contra el dos de caminos, que espresamente digan que son por préstamo hecho al Gobierno, pagarán solamente un 20 p<sup>o</sup> por derechos marítimos, en los términos que establece el citado decreto.

Art. 3<sup>o</sup> Las mencionadas órdenes serán admitidas á prorata ò el todo, sinó hubiese de diversas clases en la propia conformidad que los bonos.

Art. 4<sup>o</sup> Cuando los tenedores de las referidas órdenes tuviesen bonos de la adjudicacion, ú órdenes contra el 8 que se cobra en dicha especie, satisfarán el 40 p<sup>o</sup> anteriormente establecido.

Dado en Leon, á 2 de julio de 1863.— N. Castillo.